



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO: 110013103013-2015-00646-00.

En atención a lo solicitado por la parte actora, en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP¹, siendo procedente, el Despacho dispone:

PRIMERO: EMBARGAR Y RETENER las sumas de dinero que en cuentas de ahorros o corrientes posean los ejecutados LUZ MARINA CARVAJAL LÓPEZ, MEGA PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S. y YAMIL ARAGÓN ARIZA, en entidades financieras y bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares.

Se le pone de presente a las entidades financieras y bancarias que deberán constituir certificado de depósito, y ponerlo a disposición de este estrado judicial.

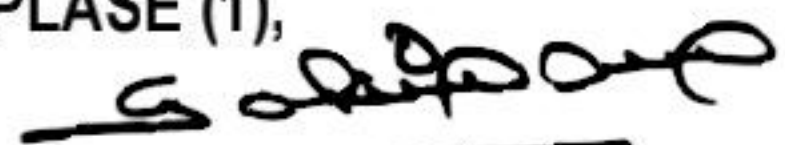
Infórmesele a las entidades bancarias que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 58 del 6 de octubre de 2022.

Por secretaría librese oficio como corresponda, haciendo la advertencia que deberán constituir certificado del depósito y ponerlos a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo prevé el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P. y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

LIMITAR la medida cautelar aquí dispuesta a la suma de **\$450.000.000.00**.

SEGUNDO: NEGAR la medida de embargo solicitada respecto de la sociedad Electro Suministros Industriales S.A.S., por los motivos esbozados en providencia de 22 de febrero de 2018 (fl.240 C.Pal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez

s.g.

¹ 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.